ACTA 01/2023

SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE 26 DE ENERO DE 2023

En la ciudad de Sevilla, siendo las once horas del día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se reunió en el Salón de Plenos de la Sede de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Fernando Rodríguez Villalobos, con la asistencia del Vicepresidente 2° D. Francisco José Toajas Mellado y de los Diputados/as Provinciales: D. Antonio Conde Sánchez, Dª Trinidad del Carmen Argota Castro, D. Andrés Barrera Invernón, D. Miguel Ángel Barrios González, D. Juan Manuel Heredia Bautista, Dª Asunción Llamas Rengel, Dª María Regla Martínez Bernabé, D. Alejandro Moyano Molina, D. Juan Manuel Rodríguez Domínguez, D. Francisco Rodríguez García, D. Rodrigo Rodríguez Hans, Dª Rocío Sutil Domínguez, D. Fernando Zamora Ruiz, Dª María Eugenia Moreno Oropesa, D. Ramón Peña Rubio, D. Juan Carlos Ramos Romo, Dª María Helena Romero Espinosa, D. Rafael Cobano Navarrete, Dª María Teresa Pablo Torres, D. José Manuel Triguero Begines, D. Antonio Valladares Sánchez, Dª Carmen Santa María Almansa, D. Manuel Benjumea Gutiérrez y D. Rafael Pablo García Ortiz.

La Vicepresidenta 3ª Dª Ana Isabel Jiménez Contreras y la Diputada Provincial Dª Cristina Los Arcos Llaneza, se incorporan al Salón de Plenos en el momento que oportunamente se dirá.

Excusa su ausencia Dª María Josefa Izquierdo Bustillo, Portavoz del Grupo Adelante.

Asistiendo asimismo Dª María García de Pesquera Tassara, Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General y estando presente D. Eduardo López Vitoria, Interventor General.

Reunido el Pleno en sesión ordinaria, de acuerdo con la convocatoria cursada al efecto, el Sr. Presidente declara abierta la sesión, tras lo cual se pasa a conocer de los asuntos del Orden del Día.
Previamente a iniciar la Sesión Plenaria, el Pleno de la Diputación Provincial guarda un minuto de silencio y

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	1/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

expresa su pesar por los acontecimientos acaecidos en la localidad campogibraltareña de Algeciras, que acabó con la vida del sacristán de la Iglesia de Nª Sra. de La Palma, Diego Valencia, además de dejar herido al párroco de la Iglesia de San Isidro, Antonio Rodríguez.

Como Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General dejo constancia de que si el número de votos emitidos en algunos de los puntos incluidos en el Orden del Día no coincide con el número de Diputados/as Provinciales que asisten a la sesión, se entiende que se encuentran ausentes del Salón de Plenos en el momento de la votación.

1.- Aprobación borrador del Acta nº 18/2022 de 29 de diciembre, en documento electrónico, disponible en el Portal de la Corporación, en Sistemas de Gestión Corporativos, Videoactas.

Se somete a aprobación el borrador del Acta núm. 18/2022, de 29 de diciembre, en documento electrónico, que es aprobada **por unanimidad, con 28 votos a favor (17 del Grupo Socialista, 4 del Grupo Popular, 4 del Grupo Adelante, 2 del Grupo Ciudadanos y 1 del Grupo Vox)**, y sin reparos.

2.- Desestimando la nulidad del último párrafo de la Resolución de Presidencia núm. 3749/19, de 19 de julio, dando por finalizado el procedimiento de revisión de oficio, iniciado en sesión ordinaria, por Acuerdo Plenario de 30 de junio de 2022.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Administración General de fecha 20 de enero de 2023, informando favorablemente la propuesta de Acuerdo que figura en el expediente.

Antecedentes

PRIMERO.- En fecha de 5 de abril de 2021 se presenta en el registro de la Corporación la solicitud, de Dª Inés López Pérez y Dª Dolores Osuna Quesada, de Inicio Expte. Revisión de oficio de la Resolución de Presidencia nº 3749/19 de 19 de julio de la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO.- En relación con lo anterior, por Resolución nº 1749/2021, de 19 de abril de la Secretaria General de la Corporación sobre actuaciones previas a la posible admisión a trámite por el Pleno de solicitud de inicio de revisión de oficio de Resolución de Presidencia nº 3749/19, se solicita *"al Área del Empleado Público informe sobre las funciones y competencias de los TAG en relación con la Resolución aprobada y sobre el marco normativo aplicable a nivel estatal y provincial".*

TERCERO.- En fecha de 20 de abril de 2021, se remite por el Área de Empleado Público el Informe del Servicio de Personal a la Secretaría General, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Presidencia 1749/21, de 19 de abril.

CUARTO.- Con fecha de 23 de abril de 2021, La Secretaria General de la Corporación emite informe en relación a la solicitud de inicio de Expediente de Revisión de Oficio de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, en el que se concluye, entre otras cuestiones, que la propuesta de acuerdo a someter al Pleno Provincial debe redactarse en el sentido de inadmitir a trámite la solicitud presentada por carecer manifiestamente de fundamento en base a las consideraciones jurídicas que contiene el informe jurídico suscrito por el Área del Empleado Público de 20 de abril de 2021 y lo dispuesto en el informe de dicha Secretaria General, que ponen de manifiesto de forma indubitada tanto la competencia del Presidente para dicta la Resolución como la adecuación a derecho respecto a su contenido.

QUINTO.- En base a lo anterior, en fecha de 29 de abril de 2021, el Pleno de la Corporación acuerda la inadmisión a trámite de la solicitud de inicio de expediente de revisión de oficio de la Resolución nº 3749/19, de 19 de julio, de Presidencia de la Diputación Provincial de Sevilla, de Dª Inés López Pérez y Dª M.ª Dolores Osuna Quesada.

SEXTO.- En fecha de 16 de junio de 2021, las Sras. López y Osuna presentaron escrito de solicitud de acceso al expediente administrativo. Dicho acceso tuvo lugar el día 23 de julio de 2021.

SEPTIMO.- Con fecha de 5 de julio de 2021, las referidas señoras presentaron recurso contencioso-administrativo

"contra la Resolución (entiéndase el Acuerdo Plenario de 29 de abril) *de la Diputación de Sevilla de 29 de abril",* que se resuelve por la sentencia 68/22 de 8 de abril de 2022 del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 12 de Sevilla, en la que se falla la estimación parcial del recurso, sin entrar en el fondo del asunto, obligando a la Diputación Provincial a *"tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio y dictar la Resolución que corresponda".*

OCTAVO.- Con fecha de 25 abril de 2022, el Servicio Jurídico informa acerca de la referida sentencia 68/22, concluyendo que no es procedente la interposición del recurso de apelación en atención a su *"falta de prosperabilidad"*, entendiendo, al igual que el Juzgado, que procede la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, en base a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la improcedencia de la inadmisión *"a limine"* de las solicitudes presentadas.

Aclarar en este punto, que con fecha de 11 de mayo de 2022, y ante la no apelación por la Corporación de la referida sentencia, tal y como se recomendó por el Servicio Jurídico en el informe citado, ésta adquirió firmeza.

NOVENO.- En fecha de 9 de junio de 2022, se emite, por el Secretario General de la Corporación el informe 069/22, de 9 de junio, de Ejecución de sentencia 68/22, en el que se determina, entre otras cuestiones, que debe iniciarse la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, debiendo la propuesta de acuerdo desestimar la solicitud presentada, así como que la notificación de la resolución del procedimiento de revisión de oficio deberá producirse antes del transcurso de seis meses desde la fecha en que la solicitud de la acción de nulidad tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, ya que el procedimiento se inicia a solicitud de persona interesada.

DÉCIMO.- Por el Servicio de Personal, se emite, igualmente, el informe de 10 de junio del corriente (aunque por error se ha consignado la fecha de 10 de mayo, cuestión que ha sido constatado mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Personal, y ante las reclamantes), en el que se concluye lo siguiente:

"PRIMERO.- La procedencia de la Iniciación de la Revisión de Oficio de la Resolución de Presidencia de la Diputación núm. 3749/2019, de 19 de julio.

SEGUNDO.- La aprobación de la Suspensión del plazo máximo para resolver desde el mismo momento de la solicitud del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía y la recepción del mismo por la Corporación, debiéndose notificar dicha circunstancia a las interesadas.

TERCERO.- La improcedencia de la suspensión del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio".

DECIMOPRIMERO.- Finalmente, la Corporación, en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022, ha adoptado el Acuerdo de Iniciación del Procedimiento de Revisión de Oficio del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de Revisión de Oficio de la Resolución de Presidencia de la Diputación núm. 3749/2019, de 19 de julio.

SEGUNDO.- Aprobar la Suspensión del plazo máximo para resolver desde la fecha de la solicitud del dictamen preceptivo al Consejo Consultivo de Andalucía a la fecha de recepción del mismo por la Corporación, debiéndose notificar dicha circunstancia a las interesadas.

TERCERO.- Denegar la suspensión de la ejecución del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio".

DECIMOSEGUNDO.- Significar que tras la sentencia 68/22, ya referida, y la emisión del informe de 25 de abril de la Letrada del Servicio Jurídico, en el que se indicaba que *"procede por tanto la incorporación de los informes (artº. 51 Ley 39/2015), conceder trámite de audiencia a las solicitantes funcionarias interinas Técnicos de Administración General (artº. 82 de la citada Ley), y solicitar dictamen del Consejo Consultivo (artº. 106)"*, se dio audiencia a las solicitantes con fecha de 29 de abril de 2022, que alegaron lo que consideraron oportuno el 24 de mayo de 2022. Posteriormente, tras el Acuerdo Plenario de Iniciación de la Revisión de Oficio del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, se consideró

otorgar, en fecha de 14 de julio, un nuevo trámite de audiencia, por considerarse, tal y como apuntaban las interesadas en su escrito de alegaciones anterior, que éste era mejor momento procedimental, que ha sido cumplimentado por las interesadas en fecha de 28 de julio de corriente.

Pues bien, en estas últimas alegaciones de 28 de julio del corriente, las interesadas solicitan, en su *"otrosi digo I"*, la suspensión cautelar de la Resolución nº 3749/2019 cuya nulidad reclaman, al amparo del articulo 117.2 de la Ley Procedimental.

DECIMOTERCERO.- En fecha de 3 de agosto de 2022, se emite el informe del Servicio de Personal, ratificado por la Secretaria General de la Corporación, en contestación a las alegaciones de 28 de julio del corriente, y cuyas conclusiones se reproducen, literalmente, en el punto tercero de este informe.

DECIMOCUARTO.- Mediante Resolución 5810/2022, de 9 de agosto, la Presidencia de la Corporación decretó la denegación de nueva solicitud de suspensión de la ejecución del último párrafo de la Resolución de Presidencia nº 3749/2019, de 19 de julio, efectuada por Dª Inés López Pérez y Dolores Osuna Quesada, en sus alegaciones de 28 de julio del corriente, en atención a que el articulo 117.2 se encuadra en el capitulo II del titulo V de la LPAC, referido a los Recursos Administrativos, y que en materia de revisión de oficio, es el articulo 108, situado en el capitulo I del mismo titulo de la LPAC, el que establece que *"iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación"*, y que, sobre este particular, el Acuerdo Plenario de 30 de junio del corriente se ha pronunciado en el resolviendo tercero, como se ha apuntado en el antecedente decimoprimero de este informe, con el siguiente tenor literal: *"Denegar la suspensión de la ejecución del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio".*

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que *"resultaría improcedente la solicitud de suspensión cautelar del último párrafo de la Resolución*

3749/2019, de 19 de julio, no debiendo atenderse la misma por no ser el momento procedimental adecuado, ni sustentarse en la normativa vigente. No obstante lo anterior, y como "medida cautelarisima", teniendo en cuenta los motivos expuestos, y siguiendo las instrucciones de la Secretaría General de la Corporación, procede la denegación de la solicitud de suspensión de la ejecución del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, de aprobación de los ejes estratégicos y creación, atribuciones y configuración de las Áreas Funcionales de la Diputación de Sevilla y adscripción a las mismas de los Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles Provincia".

DECIMOQUINTO.- Con fecha de 29 de julio de 2022, el Área de Empleado Público, solicita al Área de Cohesión Social e Igualdad, informe respecto al escrito de 28 de julio del corriente presentado por las alegantes mencionadas en lo que se refiere a las manifestaciones recogidas en la página 2 del mismo y del siguiente tenor literal:

"*... debemos señalar un HECHO NUEVO RELEVANTE, aún más dado que no se ha concedido la suspensión cautelar solicitada de la Resolución de Presidencia nº 3749/2019, consistente en que las recurrentes hemos tramitado, completamente dos expedientes en cuyas propuestas de resolución no se han puesto nuestras firmas, como TAG responsables de su tramitación, sino que tan sólo lleva la firma de la Jefa de Dependencia o Servicio, y ello a pesar de que, según la práctica que pretende imponer esta Diputación mediante la Resolución de Presidencia impugnada, la propuesta de resolución ha de ir firmada en todo caso también por el TAG responsable de la tramitación. Este hecho puede comprobarse revisando las siguientes resoluciones:*

-Resolución nº 4987/2022, de 15 de julio de 2022, de aprobación de la concesión de subvenciones a los municipios y entidades locales de la provincia de Sevilla con destino al Programa para la Prevención de la Exclusión Social incluido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 - Plan Actúa. El importe concedido en la misma por la Diputación es de veinte millones de euros.

-Resolución nº 4988/2022, de 15 de julio de 2022, de aprobación de la concesión de ayudas a las entidades locales de la provincia de Sevilla con destino al Programa de Emergencia Social incluido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 - Plan Actúa. El importe concedido en la misma por la Diputación es de seis millones y medio de euros.

Es decir, a pesar de lo que mantiene la Diputación al oponerse a nuestra pretensión, en estas dos resoluciones, a diferencia de las anteriores de las que venimos firmando, se vuelve a aceptar por la Diputación el modus operandi anterior a la modificación que supuso la Resolución Presidencial cuya nulidad se solicita, esto es, se ha permitido la firma de la propuesta de resolución tan sólo por la Jefa de Servicio o de la Dependencia afectada, no por los TAG tramitadores, sin que conste que se haya puesto ninguna pega o reparo por parte de la Secretaria o la Intervención de la Diputación".

Pues bien, con fecha de 9 de septiembre de 2022, se recibe en el Área del Empleado Público el informe de la Jefa de Servicio del Área de Cohesión Social, en el que, entre otras cuestiones, se manifiesta que *"la práctica habitual en este Área en lo que se refiere a la firma de propuestas de Resolución ha sido siempre y es actualmente, como no podría ser de otra manera, la prevista en el último párrafo de la resolución 3749/2019, de 19 de junio, lo que no implica que puedan acaecer circunstancias, como ausencia en el puesto de trabajo del TAG; por agilización o urgencia del procedimiento u otras, en que la jefatura de servicio considere suscribirlas y en estos dos casos concretos por lo expuesto".*

DECIMOSEXTO.- Con fecha de 10 de octubre de 2022, se solicita al Consejo Consultivo de Andalucía solicitud de dictamen, relativo al procedimiento de revisión de oficio del último párrafo de la Resolución de Presidencia de la Diputación núm. 3749/2019, de 19 de julio, aprobada su iniciación por Acuerdo Plenario de la Corporación, de 30 de junio de 2022.

La solicitud la realiza el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Sevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.11 y al amparo del artículo 22, párrafo

segundo, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Hay que indicar que, por escrito de 21 de octubre de 2022, se requirió, por el Consejo Consultivo, al Presidente de la Diputación Provincial de Sevilla para que completara la documentación remitida. Dicho requerimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley del Consejo Consultivo, interrumpió el plazo para la emisión del dictamen, que se ha reanudado a partir del 27 de octubre de 2022, fecha en la que tuvo entrada en el Consejo Consultivo la documentación solicitada.

DECIMOSÉPTIMO.- En fecha de 28 de noviembre, tiene entrada en el Registro de la Corporación, dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de Sevilla, el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía en el que se dictamina favorablemente el informe-propuesta del procedimiento remitida por la Diputación de Sevilla junto con el resto del expediente, para la revisión de oficio, en ejecución de sentencia, del último párrafo de la Resolución de la Presidencia nº 3749/19, de 19 de julio, de aprobación de los ejes estratégicos de creación, atribuciones y configuración de las áreas funcionales de la Diputación de Sevilla, que consta en el expediente y que viene a reproducirse en su totalidad en este Acuerdo Plenario, al que se han añadido las correspondientes conclusiones del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

A la vista de los anteriores antecedentes, significar las siguientes **conclusiones**:

PRIMERA.- EN CUANTO AL PLAZO PARA ENTENDER CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS QUE PREVÉ EL ART. 21 LPCAP.

En primer lugar, señalar que en la sentencia 68/22 del Juzgado nº 12 de lo contencioso administrativo de Sevilla se falla la estimación parcial de las pretensiones de las recurrentes, anulando la última parte de la Resolución recurrida por no ser conforme a derecho en cuanto a la forma, por cuanto no se puede declarar a limine la inadmisibilidad de un procedimiento de revisión de oficio, debiendo la Diputación Provincial, en consecuencia,

tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

Tal y como se establece en el informe del Servicio Jurídico de 25 de abril de 2022 y recogido en los antecedentes del presente informe, *"dados los acertados pronunciamientos de la Sentencia, esta Letrada encargada no propone la interposición del recurso de apelación considerando su falta de prosperabilidad, sino que se proceda, tal y como resuelve la Juzgadora, a la tramitación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, en base a que sigue la doctrina del Tribunal Supremo que cita, incidiendo en que no procede la inadmisión "a limine" de la solicitud presentada constatando la existencia de las causas de nulidad invocadas, que éstas no carecen de fundamento y que no constan desestimadas otras peticiones sustancialmente iguales".*

Lo anterior derivó en la no interposición del recurso de apelación por el Servicio Jurídico Corporativo y la adquisición de firmeza de la sentencia 68/22, en fecha de 11 de mayo de 2022, y en consecuencia a acatar la misma en cuanto a la obligación de tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

En relación con lo anterior, y como se ha explicitado en el antecedente decimoprimero, el procedimiento de Revisión de Oficio se ha iniciado, a instancia judicial, mediante el Acuerdo Plenario de 30 de junio de 2022, fecha que ha de servir de referencia para el inicio del computo del plazo para entender cumplida la obligación de resolver, de acuerdo con el art. 21 LPCAP.

A lo anterior, hay que añadir que el art. 22.1.d) LPCAP establece que *"el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos...", que hay que poner en relación con los antecedentes DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEPTIMO.*

SEGUNDA.- EN CUANTO LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LAS DEL ART. 47 LPCAP ALEGADAS.

1°) ART 47.1.B): LOS DICTADOS POR ORGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE POR RAZON DE LA MATERIA O DEL TERRITORIO.

Las interesadas aducen que la Resolución 3749/2019 incurre en nulidad por haber sido dictada por un órgano, la Presidencia, manifiestamente incompetente por razón de la materia, para la modificación de la RPT, o en su caso, para la modificación del Reglamento Orgánico de la materia. Para ello, parten de la idea de que las funciones de los Técnicos de Administración General han de estar regulados en ellos.

En primer lugar, convendría recordar que la ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, concibe las RPT como un mero listado de puestos de trabajo de la Administración en el que deben figurar su denominación y características esenciales, sus retribuciones complementarias y los requisitos exigidos para su desempeño. Por tanto, la RPT consiste en el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto.

El art. 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que *"las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias".*

Teniendo en cuenta lo anterior, carece de fundamento lo alegado por las interesadas sobre la regulación de las funciones de las TAG's en las Relaciones de Puestos de Trabajo. Lo que si se determina en la RPT son las retribuciones complementarias de cada puesto, atendiendo a las funciones de las mismas, y en este sentido, todos los TAG's de la Corporación tienen entre sus retribuciones un

complemento por responsabilidad, que remunera, como su propio nombre indica, la responsabilidad por la firma de los Informes y Propuestas de Resolución.

En segundo lugar, manifestar que los Reglamentos Orgánicos son normas dirigidas hacia el interior de la organización, constituyendo la manifestación de la capacidad de autoorganización de un ente autónomo, siendo fiel al artículo 4.1 a) de la LRBRL, y que requieren de un quorum de mayoría absoluta para su aprobación con ocasión de la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 49 de la LRBRL.

Esta organización de las entidades locales se rige por los principios fundamentales recogidos en la Constitución y en la legislación básica sobre el régimen jurídico para las Administraciones públicas. Debemos referirnos así, en primer lugar, a la Constitución española, en cuyo artículo 103.1 establece que la Administración pública actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho, principios que desarrollados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP), en el capítulo II de su título preliminar, siendo también de aplicación a las entidades locales (con la excepción de las previsiones relativas a los órganos colegiados para los órganos de gobierno locales, de acuerdo con la disp. adic. 21ª de la citada LRJSP).

Igualmente, el articulo 141.2 de la Constitución Española establece que *"el Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo".*

Tras la legislación básica estatal, conformada por la LRBRL y, también, por los preceptos de tal naturaleza del texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), y por la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985 (CEAL), habremos de tener en cuenta la normativa autonómica de desarrollo de la misma.

Tras ello, como confirmó el Tribunal Constitucional, habrá que estar a los Reglamentos Orgánicos propios que aprueben las entidades locales y en los previsto en los mismos a las

previsiones contenidas en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. En relación con este último, debemos recordar, a la luz de la Resolución de 21 de enero de 1987 de la Dirección General de la Administración Local, que en la medida en que el ROF no reproduzca preceptos básicos de la LRBRL u otras normas básicas, los Reglamentos Orgánicos de cada Corporación pueden disponer previsiones distintas al ROF.

A mayor abundamiento, se quiere subrayar lo ya expresado en el Informe del Servicio de Personal de 20 de abril de 2021 con el siguiente tenor literal: *" Ello ha sido refrendado por la STC 214/1989, de 21 de diciembre, según la cual el sistema de fuentes aplicable a la organización y el funcionamiento de las entidades locales es, tras la prevalencia, de la normativa estatal básica (LBRL y TRRL en sus preceptos básicos), la normativa autonómica sobre régimen local conforme a sus respectivos Estatutos. Y tras ello el Reglamento orgánico y normativa interna de cada Entidad local como manifestación doble de las potestades reglamentaria y de autoorganización; de manera que el resto de la normativa estatal de referencia –el TRRL y ROF 1986- tienen la condición de derecho estatal supletorio y de vigencia transitoria conforme a lo establecido en el DT 1ª LBRL. Bien es cierto que, como se desprende del sistema de fuentes citado, esta potestad de autoorganización no es ilimitada, ya que no puede vulnerar las disposiciones de régimen local contenidas en normas con rango y valor de ley, como son la Ley 7/1985 o las leyes de procedimiento o de sector público, como las Leyes 39/2015 y 40/2015; siendo que en muchas ocasiones se encuentran transcritas en el ROF, aunque en otros casos se puede concluir que éste ha quedado desfasado u obsoleto por el tiempo transcurrido desde su aprobación y por las nuevas normas, o modificación de las existentes, dictadas con posterioridad al mismo".*

Llegados a este punto, hay que advertir, que el Reglamento Orgánico de la Diputación de Sevilla *"regula el funcionamiento de los órganos colegiados de la Diputación de Sevilla así como determinados aspectos relativos a su propia organización y de sus entes instrumentales dependientes, en desarrollo de la normativa vigente sobre Régimen Local estatal y andaluza. Los demás órganos*

colegiados de la Diputación Provincial se regirán por este Reglamento en cuanto a su funcionamiento en aquellas materias para las que no exista precepto específico que las regule, siendo de preferente aplicación para ellos lo dispuesto en este Reglamento para el Pleno Provincial. En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se observará la normativa estatal reguladora del régimen local, la normativa reguladora del régimen local de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la Ley sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

Lo anterior viene a significar que el Reglamento Orgánico de la Corporación regula los Órganos de la misma, y que, por lo tanto, al no considerarse los TAG's como tales, no tiene cabida la determinación de sus funciones en el mismo.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en este punto, hay que concluir que es difícilmente entendible lo que argumentan las interesadas acerca de que las funciones de los TAG's se han de regular en la RPT o en el Reglamento Orgánico, no pudiéndose determinarse por una Resolución de Presidencia.

En cambio, ciertamente, este debe ser el mecanismo regulatorio adecuado para ello, ya que el Presidente de la Corporación ostenta las atribuciones de *"dirigir el gobierno y la administración de la provincia"*, así como la de *"Jefatura superior de todo el personal"*, ex art. 34 LRBRL, entre las que se encuentran la determinación del procedimiento para abordar las propuestas de resolución corporativas, incluyendo en el mismo a aquellos funcionarios que entre sus funciones, de acuerdo con el art. 169 TRLRL, se encuentran las de de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior, remitiéndonos, a este particular, al Informe del Servicio de Personal de 20 de abril de 2021, por el que se da cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Presidencia 1749/21, de 19 de abril.

Subrayar que el último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, dispone literalmente que *"como consideración común a todas las Áreas Funcionales de la Diputación, los Servicios Generales de cada una de ellas son los responsables de que las propuestas de resoluciones o acuerdos que se tramiten desde las mismas se adecuen a la normativa vigente, salvo Servicios dotados de una unidad administrativa de administración general".* Y

continua manifestando que *"a tal fin, la tramitación se iniciará con la firma de la propuesta de Resolución o acuerdo por TAG responsable de su tramitación, sin perjuicio de la posterior conformidad de la Jefatura del Servicio correspondiente, o en su caso, de la Subdirección del Área, en el sentido al que se refiere el art.172 del RD 2568/86 de 28 de noviembre (ROF)".* Además, tal y como se ha señalado, en todo caso, en sintonía con el ROF, la Resolución dispone la suscripción por la Jefatura del Servicio correspondiente, o en su caso, de la Subdirección del Área.

Como conclusión de este apartado, en atención a lo expuesto, debemos negar que se haya incurrido en la causa de nulidad del articulo 47.1.b) *"los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio"*, debiendo, por el contrario, manifestar que la Resolución de Presidencia 3749/2019 cumple con el ordenamiento jurídico y es ajustada a derecho, entendiéndose como una atribución del Presidente de la Corporación.

A mayor abundamiento, y pese a la rotundidad de lo expuesto arriba, el Informe de Secretaria General de 9 de junio de 2022 disponía que *"El Dictamen del Consejo de Estado n.º 981/2005 de 28 de julio nos indica que se considera que un acto se dicta por órgano manifiestamente incompetente cuando ese órgano invade, de manera ostensible y grave, las atribuciones que corresponden a otra Administración. La nulidad de pleno derecho por incompetencia manifiesta exige, para ser apreciada, que sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad jurídica proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración. Por su parte en STS 13/6/2000 que en su FJ 2.º declara que sólo son nulos de pleno derecho aquellos actos dictados por órgano manifiestamente incompetente y que el término de incompetencia ha de reconducirse a su carácter manifiesto, no sólo por razón de la materia y territorio, pero no por razón de la jerarquía".*

2°) ART 47.1.E) LOS DICTADOS PRESCINDIENDO TOTAL Y ABSOLUTAMENTE DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO O DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LAS REGLAS ESENCIALES PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS ORGANOS COLEGIADOS.

También se alega por las interesadas, como consecuencia de su primera motivación que, al no dictarse el acto por el Pleno Provincial, la Resolución del Presidente se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Si ante la alegación primera hemos defendido la competencia del Sr. Presidente para dictar la Resolución, difícilmente puede admitirse esta segunda alegación de las solicitantes relacionada con una supuesta materia de negociación colectiva que debiera ser resuelta finalmente por el Pleno Provincial como órgano competente para aprobar y modificar la RPT.

3°).- DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCIA, manifestar que *"en lo que respecta a la cuestión de fondo, la parte promotora del expediente considera que la Resolución de la Presidencia no 3749/19, de 19 de julio, de aprobación de los ejes estratégicos de creación, atribuciones y configuración de las áreas funcionales de la Diputación de Sevilla es nula de pleno derecho, al amparo de los apartados b) y e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 ("Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio" y "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados", respectivamente) ya que, a su entender, mediante dicha Resolución "se alteran las competencias de los TAG, a los que ahora se les atribuye una nueva responsabilidad que no se recoge en la normativa, artículos 172 y 175 del ROF", de tal forma que dicha Resolución lo que lleva a cabo, en realidad, es una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), para lo que carece de competencia el Presidente de la Diputación, por ser competencia del Pleno".*

"La Administración consultante, por el contrario, considera que la Resolución en cuestión no es nula pues mediante ella no se modifica la RPT ni el Reglamento Orgánico de la Diputación, siendo competencia de la Presidencia de la Diputación "la jefatura superior de todo el personal" [arl.34.1,h) de la Ley 7/1985]".

"Los términos en los que está planteada la cuestión exige formular diversas consideraciones sobre la naturaleza de las RPTs y el procedimiento para su aprobación y modificación, ya que la parte promotora del expediente entiende modificada la RPT a través de la Resolución de la Presidencia cuya nulidad postula".

"1. En lo que se refiere a la caracterización de las RPTs y la potestad para su modificación, ante todo cabe recordar que el artículo quince de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, supuso un importante hito en esta materia, superando la ordenación de los efectivos de la Administración, tradicionalmente basada en cuerpos y categorías. Profundizando en el cambio de modelo iniciado con la Ley 109/1963, de 20 de julio, de Bases de los funcionarios civiles del Estado, y la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada mediante el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, dicho artículo contempla las RPTs como "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto", todo ello en los términos que se indican en el citado artículo, esto es, comprendiendo la denominación y características esenciales de los mismos, requisitos exigidos para su desempeño y determinación de sus retribuciones complementarias".

"La exposición de motivos de la Ley 30/1984 subraya la profunda reforma que entonces se opera en la Función Pública y la nueva articulación de la carrera administrativa, permitiendo su supresión, unificación o modificación de Cuerpos y Escalas y ordenando al Gobierno "la realización de los estudios precisos para la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa".

"Desde la perspectiva de racionalización de la Administración Pública y de la mejora del funcionamiento eficaz de los servicios públicos, de acuerdo con los principios reconocidos en el artículo 103.1 de la Constitución, resulta indiscutible que las RPTs son una pieza fundamental para su consecución y constituyen una de las principales manifestaciones del principio de autoorganización, pero no lo es menos que su aprobación y

modificación deben ajustarse al cauce legal y reglamentariamente establecido".

"En este plano, recordamos que el Tribunal Constitucional, a partir de su sentencia 57/1990, de 29 de marzo (FJ 2), ha venido reconociendo que las Administraciones Públicas disfrutan <de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio>. En efecto, dicha doctrina se reitera en las SSTC 293/1993, de 18 de octubre (FJ 3); 9/1995, de 16 de enero (FJ 3); 156/1998, de 13 de julio (FJ a); 49/2003, de 17 de marzo (FJ 5); 10/2004, de 30 de junio (FJ a); 330/2005, de 15 de diciembre (FJ 6); y 126/2008, de27 de octubre (FJ 5)".

"El Tribunal Supremo ha venido subrayando esta concepción de las RPTs y su carácter mudable al resolver diferentes recursos de casación. Así, en su sentencia de 17 de febrero de 1997, resalta el carácter dinámico de las RPTs, que puede justificar modificaciones y actualizaciones, y ello porque <la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas, que atribuye a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia, a la que le compele el mandato contenido en el artículo 103.1 de la Constitución, sin trabas derivadas del mantenimiento de formas de organización que hayan podido mostrarse menos adecuadas para la satisfacción de ese mandato>. En definitiva, la potestad de modificación de las RPTs responde al principio de autoorganización y al de eficaz funcionamiento de los servicios públicos".

"En el caso de los entes locales, el ejercicio de dicha potestad (siempre con respeto a la normativa dictada por el Estado y la respectiva Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias), se concibe como expresión de la autonomía local en el proceso de adecuación de las RPTs a las necesidades cambiantes en la ordenación de los recursos humanos. Y es que, por definición, dicho instrumento no puede ser estático, sino dinámico y sujeto a revisión o actualización para su acomodo a las necesidades sobrevenidas, evitando una petrificación que resultaría incompatible con el correcto funcionamiento de la Administración. Ahora bien, volvemos a insistir en que dicha potestad de modificación sólo puede ejercerse de

conformidad con las determinaciones legales y reglamentarias, tanto de orden sustantivo como procedimental. En este orden de ideas, hay que hacer notar que las exigencias y límites establecidos por el legislador en la aprobación y modificación de las RPTs no sólo contemplan la perspectiva autoorganizativa, sino también la incidencia de dichos instrumentos sobre la carrera funcionarial y los derechos de los empleados públicos".

"En este orden de consideraciones, el artículo 90.2 de la Ley 7/1985, establece que las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública. En la actualidad, el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) dispone lo que sigue: "Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos".

"2.- Por otra parte, la consideración de las concretas causas de nulidad que pueden afectar al acuerdo en cuestión depende de su naturaleza jurídica".

"En este plano ha existido una notable controversia, considerando la vacilación jurisprudencial en la materia. Inicialmente el Tribunal Supremo optó por la calificación de las RPTs como disposiciones de carácter general, asumida como tal, entre otros, en los dictámenes 501/2009 y 212013 de este Consejo Consultivo, con la consecuencia de que cualquier infracción de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley supondría un supuesto de nulidad de pleno derecho. Asimismo, como destacamos en el dictamen 212013, en ese caso el procedimiento de revisión de oficio no se podría iniciar a instancia de los interesados, sin perjuicio de que, recibida una solicitud al efecto, la Administración pueda valorar su contenido y, considerando que concurren elementos de juicio suficientes para sostener la nulidad de pleno derecho, iniciar de

oficio el procedimiento para la declaración de nulidad del reglamento".

"Posteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo optó por la consideración de la naturaleza dual o híbrida de las RPTs, para después precisar -a partir de 2014-, que son actos administrativos de contenido plúrime".

"En efecto, la sentencia de 5 de febrero de 2014 se refiere a las dificultades que siempre han planteado a nuestra jurisprudencia las RPTs en cuanto a su precisa caracterización jurídica, presupuesto inexcusable para resolver cuál deba ser el tratamiento que reclamen los problemas surgidos en su aplicación, tanto en el orden sustantivo, como en el procesal. Por ello subraya que dichas dificultades "han dado lugar a una jurisprudencia insegura y no siempre coherente, como ha señalado la mejor doctrina científica, que precisamente por tales dificultades supone un lastre para el objetivo de seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE) a que debe aspirar la jurisprudencia en la interpretación del ordenamiento jurídico y aplicación sobre bases de igualdad (arts. 1.1 y 14.1 de la CE)".

"Dicha sentencia reconoce que la jurisprudencia se había decantado últimamente por la asignación de una doble naturaleza las RPTs, según se refiriese la cuestión al plano sustantivo o material, o al plano procesal (sentencias de 4 de febrero de 2002, 19 de junio de 2006, 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013, entre otras). Pero señala que tal caracterización es incorrecta, por lo que considera procedente un cambio de rumbo, de carácter general y con vistas a la aplicación de futuro. En este sentido, la referida sentencia de 5 de febrero de 2014 concluye que lo procedente es la caracterización como acto administrativo, y no como norma o disposición general. Abundando en lo anterior, la sentencia precisa que la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcionarial".

"En nuestros dictámenes 423/2017 y 220/2018 nos hicimos eco de dicho cambio jurisprudencial y, en consecuencia con él, las posibles causas de nulidad del acto objeto de revisión deben analizarse a la luz del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, sin que resulte de aplicación el apartado 2 del mismo artículo, en el que se regula la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas de carácter general".

"En cualquier caso, en el presente supuesto no se pretende la nulidad de la RPT, aunque de forma indirecta se insinúa que la Resolución impugnada sí supone una modificación de la misma. Ahora bien, a la vista del contenido que las normas citadas atribuyen a las RPTs es evidente que las funciones de los puestos no están contempladas en las mismas, limitándose el contenido de la RPT a determinar la denominación y características esenciales de los mismos, requisitos exigidos para su desempeño y determinación de sus retribuciones complementarias".

"De esta forma, la Resolución cuya nulidad se pretende en modo alguno modifica la RPT vigente en la Diputación Provincial de Sevilla, pues se limita a ordenar las funciones de los Técnicos de Administración General, lo que no forma parte del contenido de la RPT".

"A mayor abundamiento, la regulación de dichas funciones del personal ya se venía haciendo con anterioridad por el Presidente de la Corporación, como las propias interesadas ponen de manifiesto en su escrito iniciador del expediente, al señalar que la Resolución de Presidencia 3749/2019, de 19 de julio, no viene si no a modificar la Resolución de la Presidencia 2586/2015, de 2 de julio, regulándose en ambas las funciones de los Servicios Generales de la Diputación".

"En cualquier caso, en la apreciación de la causa de nulidad invocada - órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio- hay que tener en cuenta, tal y como ha venido señalando este Órgano consultivo (dictámenes 729/2011, 492/2012 y 575/2013, entre otros), que la jurisprudencia del Tribunal Supremo interpreta dicha causa de nulidad en el sentido de que la incompetencia manifiesta no ha de exigir un esfuerzo dialéctico para su comprobación (SSTS de 25 de enero y 15 de diciembre de 1980, 23 de marzo de 1984, 11 de marzo y 12 de junio de 1985, 24 de febrero de 1989, 27 de enero de

1993 y 17 de marzo de 2000). Lo que dicha jurisprudencia viene a destacar es que los términos de la norma son incompatibles con la exigencia de una compleja labor interpretativa en la detección de la incompetencia, como corresponde a la semántica del adverbio empleado".

"En efecto, como se advierte en el dictamen 729/2011, al interpretar la referida causa de nulidad, la jurisprudencia ha destacado que dicha incompetencia ha de ser clara, notoria, evidente, palmaria, ostensible, incontrovertida y grave. Se trataría, según las sentencias del mismo Tribunal de 23 de febrero de 1989 y 23 de enero de 1995 de una "incompetencia llamativa susceptible de ser percibida a primera vista".

"Ahora bien, como es lógico, la referida doctrina no equivale a rechazar que la calificación haya de estar precedida en estos supuestos de la apelación a la norma o normas delimitadoras de la esfera de atribuciones del órgano. La rotundidad o evidencia de la incompetencia están reñidas ciertamente con apreciaciones que requieran de gran esfuerzo dialéctico, pero no con las que partan de una mínima e imprescindible labor de subsunción y razonamiento jurídico (dictamen 380/2007 y 746/2012, entre otros)".

"En el supuesto objeto de dictamen, podemos adelantar que el acto no es nulo de pleno derecho pues el artículo 34.1.h) de la Ley 7/1985 dispone que corresponde al Presidente de la Diputación "desempeñar la jefatura superior de todo el personal", limitándose el acto impugnado a ordenar las funciones del personal de la Diputación en el ejercicio de las competencias propias del Presidente de la corporación". (El subrayado es nuestro).

"Tampoco concurre la otra causa de nulidad invocada -haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido- pues, como se ha expuesto más arriba, no se ha modificado la RPT, por lo que el acto cuya nulidad se pretende no debía seguir el procedimiento establecido para su modificación". (El subrayado es nuestro).

TERCERA.- SOBRE DIVERSAS CUESTIONES DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS EN 28 DE JULIO DEL CORRIENTE Y CONTESTADAS EN INFORME DEL SERVICIO DE PERSONAL, RATIFICADO POR LA

SECRETARIA GENERAL DE 3 DE AGOSTO DE 2022 CON EL SIGUIENTE TENOR EN SUS CONCLUSIONES:

"1°).- *Las interesadas alegan que la sentencia nº 68/22, de 8 de abril señala abiertamente la presencia de indicios razonables de nulidad en la Resolución recurrida y de tal magnitud que ha ordenado se inicie el presente expediente de revisión de oficio, y habida cuenta de que el propio Servicio Jurídico propone la interposición de recurso de apelación contra dicha sentencia por su falta de prosperabilidad y por los acertados pronunciamientos de la misma. Además indican que lo anterior refuerza la apariencia de buen derecho que les asiste.*

Sobre este particular, señalar que lo que determina realmente la referida sentencia es que ***no procede entrar en el fondo*** *del asunto, basando la estimación parcial de las pretensiones en el* ***defecto de forma****, señalando que no se puede inadmitir "a limine" la solicitud de revisión de oficio cuando se alegan causas de nulidad de las del art. 47 LPAC, y en ese sentido se pronuncia el Servicio Jurídico.*

Para finalizar, significar que, en ningún momento, tal y como manifiestan las alegantes en su escrito, y en lo que llegan, incluso, a basar la apariencia de buen derecho de su solicitud, se afirma en la referida sentencia que existan indicios evidentes de nulidad.

2°).- *En cuanto a que "los daños y perjuicios causados a los TAG, derivados de la responsabilidad que asumimos, a los que indebidamente se nos está obligando a firmar las propuestas de resolución, sí serían irreparables debido, insistimos en ello, a la responsabilidad contraída que no debería correspondernos", manifestar que éste y no otro parece ser el* ***problema fundamental*** *sobre el que gira todo este asunto. Y, sobre esto, solo cabe recordar que cualquier técnico A1 (Arquitecto, Ingeniero, Técnico de Prevención, Médico, TAG, etc.) que presta sus servicios en una Administración Pública tiene responsabilidad por sus actuaciones, y que una vez sentado esto, la única solución sería la de cambiar de plaza y puesto por los distintos sistemas de acceso a la función pública, intentado recalar en aquellos sin responsabilidad, más que modificar las funciones propias de la categoría que ejercen.*

3º).- *Dª Inés y Dª Dolores, solicitan en otrosi digo I la* ***suspensión cautelar*** *de la Resolución nº 3749/2019 cuya nulidad reclaman, al amparo del* ***articulo 117.2*** *de la Ley Procedimental.*

En este punto, significar que el articulo 117.2 se encuadra en el capitulo II del titulo V de la LPAC, referido a los Recursos Administrativos. Parece olvidarse que en materia de revisión de oficio, es el articulo 108, encuadrado en el capitulo I del mismo titulo de la LPAC, el que establece que "iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación", y que sobre este particular el ***Acuerdo Plenario de 30 de junio*** *del corriente se ha pronunciado en el* ***resolviendo tercero*** *con el siguiente tenor literal:* ***"Denegar la suspensión de la ejecución del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio"****.*

4º).- *En cuanto a la manifestación que realizan en sus alegaciones acerca de que el Informe del Secretario General, de 9 de junio de 2022 se remite simple e íntegramente a los anteriores informes jurídicos, y que estos fueron invalidados por la sentencia, debiéndose haber elaborado informes específicos, en base a que la sentencia obligaba a admitir la petición de inicio de expediente de revisión de oficio e iniciarlo desde el principio, no pudiendo apoyarse, por tanto, en motivos e informes ya desacreditados mediante sentencia firme, debemos reiterar que la sentencia no entra en el fondo del asunto, desconociendo como se ha llegado a esas conclusiones por la parte alegante. En la línea de lo anterior significar que* ***la sentencia dispone****, tanto en su fundamento segundo, como en su fallo que hay que estimar parcialmente el recurso, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho y debiendo la Diputación Provincial, en consecuencia, tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio y dictar la Resolución que corresponda.*

5º).- *Por último, las interesadas alegan que en los informes emitidos hasta ahora por los órganos de la Diputación, el documento denominado* ***"Gestión de los Procedimientos Administrativos en los servicios centrales***

del Área 2019", *se había omitido deliberadamente porque no se atribuye, en ningún apartado del mismo, como función de los TAG's la firma de las propuestas de Resolución.*

En este sentido, solo cabe precisar que no ha habido omisión consciente de ese documento por el Área del Área del Empleado Público, sino más bien desconocimiento del mismo. En las sucesivas peticiones de informe al Área de adscripción de las interesadas, en las que se le pedía nos indicaran las tareas y funciones de las mismas, al objeto de poder cumplimentar lo mandatado en la Resolución 1749/2021, de 19 de abril, no se hizo mención del referido documento interno, teniendo, tan sólo, conocimiento del mismo tras la solicitud que la parte alegante realizó en sede judicial para que se aportara como documento probatorio, remitiéndose el mismo oportunamente.

Pese a lo anterior, significar que el documento, que es también de julio de 2019, al igual que la Resolución 3749/2019, comienza expresando que se trata de un documento abierto y flexible, abierto a adaptarse. No obstante, este tipo de documento no puede venir a desautorizar, en modo alguno, las funciones propias de cada categoría y que constituyen su contenido esencial.

La Resolución 3749/2019, de 19 de julio, establece que la tramitación de las propuestas de Resolución se inicia por los TAGS sin perjuicio de la posterior conformidad de los jefes de Dependencia; y el documento interno del Área atribuye las propuestas de Resolución, normalmente, a los Directores Generales, que son los Jefes de las Dependencias. Añadir solamente, que este último documento es un documento sintético, que presenta unas tablas operativas, que señalan el correspondiente encargado de las distintas funciones. En este sentido, y desde una lectura integradora de la Resolución y el documento interno del Área, podemos concluir que manifestar que las Propuestas de Resolución correspondan a los Directores Generales, no impide que éstas se inicien con la firma del TAG.

Para finalizar este apartado y a mayor abundamiento, manifestar que los TAGS, como parte de sus funciones, elaboran informen jurídicos, y que este informe suscrito por los mismos son los que desembocan en la correspondiente Propuesta de Resolución integrándose en el expediente a través de un sistema informático integrado en

la Corporación (Decret@), para su posterior firma por el/la Jefe/a de Servicio o de la Dependencia correspondiente.

6º).- <u>En cuanto a que las alegantes han tramitado completamente dos expedientes en cuyas propuestas de Resolución no han intervenido de ninguna manera,</u> *sino que tan sólo han contado con la firma de la Jefa de Dependencia o Servicio, dando lugar a las Resoluciones 4987/2022 y 4988/2022, ambas de 15 de julio, significar que esta situación se debe tan sólo a cuestiones internas del Área de adscripción, y que se desconocen los motivos a que responde tal omisión, cuestión por la que se ha solicitado informe al Área de Cohesión Social e Igualdad".*

Cuestión que, como ya hemos apuntado en el antecedente decimoquinto, ha sido contestado por el informe del Área de Cohesión Social e Igualdad con fecha de 9 de septiembre de 2022, en el que se determina, entre otras cuestiones, que *"la práctica habitual en este Área en lo que se refiere a la firma de propuestas de Resolución ha sido siempre y es actualmente, como no podría ser de otra manera, la prevista en el último párrafo de la resolución 3749/2019, de 19 de junio, lo que no implica que puedan acaecer circunstancias, como ausencia en el puesto de trabajo del TAG; por agilización o urgencia del procedimiento u otras, en que la jefatura de servicio considere suscribirlas y en estos dos casos concretos por lo expuesto".*

Teniendo en cuenta lo anterior, "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía", en virtud del art. 10 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de dicho órgano superior consultivo, el Pleno de la Corporación, en virtud con las competencias atribuidas por el artículo 33 de la ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, **con 21 votos a favor (15 votos del Grupo Socialista, 4 votos del Grupo Adelante y 2 votos del Grupo Ciudadanos) y 5 abstenciones (4 del Grupo Popular y 1 del Grupo Vox), ACUERDA:**

ÚNICO.- Desestimar, *"de acuerdo con el Consejo consultivo de Andalucía"*, la nulidad del último párrafo de la Resolución 3749/2019, de 19 de julio, por no incurrir éste en ninguno de los vicios de nulidad del articulo 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando por finalizado el procedimiento de revisión de oficio, iniciado, en sesión ordinaria, por Acuerdo Plenario del 30 de junio de 2022.

3.- Aprobación inicial del Expediente nº 01/2023 de Modificaciones presupuestarias mediante Suplemento de Créditos y Créditos Extraordinarios en el Presupuesto de la Corporación para el ejercicio 2023.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Desarrollo Económico de fecha 23 de enero de 2023, informando favorablemente la propuesta de Acuerdo que figura en el expediente.

Ordenada por el Sr. Presidente la incoación del Primer Expediente de Modificaciones Presupuestarias mediante Suplemento de Créditos y Créditos Extraordinarios en el Presupuesto de la Diputación Provincial para el ejercicio 2023, y una vez informado favorablemente por la Intervención provincial en fecha 18 de enero de 2023, conforme a lo preceptuado en el artº 177 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de la Corporación, **con 21 votos a favor (15 votos del Grupo Socialista 4 votos del Grupo Adelante y 2 votos del Grupo Ciudadanos) y 5 abstenciones (4 del Grupo Popular y 1 del Grupo Vox), ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el referido Expediente por importe de **991.247,49 €** según el resumen siguiente:

RESUMEN DEL EXPEDIENTE (POR ÁREAS)

ÁREA	SUPLEMENTO DE CRÉDITO	CRÉDITO EXTRAORDINARIO	TOTAL ÁREA
Presidencia	0,00	441,00	441,00
Cohesión Social e Igualdad	0,00	0,00	0,00
Cultura y Ciudadanía	0,00	0,00	0,00

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	27/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

Hacienda	0,00	0,00	0,00
Concertación	957.198,45	0,00	957.198,45
Cohesión Territorial	0,00	33.608,04	33.608,04
S. Públicos Supramunicipales	0,00	0,00	0,00
Empleado Público	0,00	0,00	0,00
Régimen Interior	0,00	0,00	0,00
TOTALES	**957.198,45**	**34.049,04**	**991.247,49**

RESUMEN DEL EXPEDIENTE POR CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO	TOTAL CAPITULO
I. Gastos de personal	34.049,04
II. Gastos Bienes corrientes	0,00
III. Intereses	0,00
IV. Transferencias corriente	957.198,45
VI. Inversiones reales	0,00
VII. Transferencias de capital	0,00
VIII. Activos Financieros	0,00
IX. Pasivos Financieros	0,00
TOTALES	**991.247,49**

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	28/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

FINANCIACIÓN

- Bajas de crédito . . . . . 991.247,49€

TOTAL FINANCIACIÓN . . . . . 991.247,49€

SEGUNDO: Facultar al Sr. Presidente de la Corporación para realizar cuantas gestiones sean necesarias en orden a la ejecución del presente Acuerdo.

4.- Dación de cuenta del Informe de la Tesorería Provincial sobre el cálculo del periodo medio de pago a proveedores en aplicación del Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas. Diciembre 2022.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Desarrollo Económico de fecha 23 de enero de 2023, quedando enterada de la propuesta de Acuerdo que figura en el expediente.

En aplicación del Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se eleva al Pleno Corporativo Informe de la Tesorería provincial. Dicha información se remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y se publicará en la WEB Corporativa.

El Periodo Medio de Pago del mes de **Diciembre 2022** de la Diputación de Sevilla toma un valor de **6,28** y el PMP Global toma un valor de **9,59.**

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación **queda enterado** del informe de la Tesorería Provincial de fecha 17 de enero de 2023, que queda debidamente diligenciado por el Sr. Secretario General.

5.- Dación de cuenta del Informe de la Tesorería Provincial sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de Obligaciones correspondientes al 4º Trimestre de 2022.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Presidencia y Desarrollo Económico de fecha 23 de enero de 2023, quedando enterada de la propuesta de Acuerdo que figura en el expediente.

En cumplimiento de lo establecido en el artº 4.3 de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de Diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se eleva al Pleno Corporativo Informe de la Tesorería Provincial, sobre el cumplimiento de los plazos previstos para el pago de las Obligaciones correspondientes al 4º Trimestre de 2022. Dicho informe es remitido por el Tesorero Provincial, al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación **queda enterado** del informe de la Tesorería Provincial de fecha 16 de enero de 2023, que queda debidamente diligenciado por el Sr. Secretario General.

6.- Proposición Grupo Socialista de fecha 23 de enero de 2023, en defensa de los derechos reproductivos y libertades de las mujeres.

En este momento se incorporan al Salón de Plenos la Vicepresidenta 3ª, Sra. Jiménez Contreras y la Diputada Provincial, Sra. Los Arcos Llaneza.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura a la Proposición del Grupo Socialista,

de fecha 23 de enero de 2023, en defensa de los derechos reproductivos y libertades de las mujeres.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación, **con 23 votos a favor (17 votos del Grupo Socialista, 4 votos del Grupo Adelante y 2 votos del Grupo Ciudadanos) y 5 votos en contra (4 votos del Grupo Popular, y 1 voto del Grupo Vox), ACUERDA:**

PRIMERO: Mostrar nuestra disconformidad con el anuncio del Gobierno de Castilla y León.

SEGUNDO: Sumarnos a la solicitud del Gobierno de España para que se paralice cualquier medida que atente contra la normativa vigente en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

TERCERO: Mostrar y reafirmar nuestro compromiso con la defensa de la igualdad, de la libertad y de los derechos de las mujeres.

7.- Proposición Grupo Popular, de fecha 23 de enero de 2023, sobre Rectificación de la "Ley del sí es sí".

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura a la Proposición del Grupo Popular, de fecha 23 de enero de 2023, sobre Rectificación de la "Ley del sí es sí", cuya parte dispositiva es como sigue:

ÚNICA.- Instar al Presidente del Gobierno:

- A que de forma inmediata inicie la modificación de los errores de la Ley del "solo sí es sí" que ha permitido la excarcelación y rebajas de condena de los condenados por delitos sexuales en aplicación de la misma.

- A destituir a la Ministra de Igualdad, Irene Montero, y a la Secretaria de Estado, Ángela Rodríguez, por las irresponsables e indignas declaraciones a jueces y partidos políticos en la aplicación de la Ley del "solo sí es sí".

- A retomar los trabajos para la continuidad de Pacto de Estado contra la Violencia de Género, dotándolo de fondos

para su aplicación plurianual, en coordinación con los Partidos Políticos, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

- A colaborar con todas las Comunidades Autónomas en la discusión, elaboración e implantación de medidas sobre violencia de género, desde el marco de consenso que ofrece la Conferencia Sectorial de Igualdad.

Asimismo da lectura a las siguientes **ENMIENDAS DE SUPRESIÓN Y DE MODIFICACIÓN** a la Proposición presentadas por el Grupo Vox, que no son aceptadas por el Grupo proponente:

- Enmienda de Supresión al punto 1, párrafo tercero.

- Enmienda de Modificación del último párrafo, que quedaría del siguiente modo:

"A colaborar con todas las Comunidades Autónomas en la discusión, elaboración e implantación de medidas contra todo tipo de violencia".

Visto lo anterior, sometida a votación la Proposición inicial, el Pleno de la Corporación, **con 21 votos en contra (17 votos del Grupo Socialista y 4 votos del Grupo Adelante) y 6 votos a favor (4 votos del Grupo Popular y 2 votos del Grupo Ciudadanos) y 1 abstención del Grupo Vox, ACUERDA: Rechazar** la Proposición presentada.

8.- <u>Proposición Grupo Adelante, de fecha 23 de enero de 2023, en apoyo a las movilizaciones en defensa de la sanidad pública andaluza.</u>

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura a la Proposición del Grupo Adelante, de fecha 23 de enero de 2023, en apoyo a las movilizaciones en defensa de la sanidad pública andaluza.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación, **con 20 votos a favor (16 votos del Grupo Socialista y 4 votos del Grupo Adelante) y 7 votos en contra (4 votos del Grupo Popular, 2 votos del Grupo Ciudadanos y 1 voto del Grupo Vox), ACUERDA:**

PRIMERO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a redefinir la planificación establecida, a fin de optimizarla y que garantice la plena utilización del personal y los equipamientos del sistema público.

SEGUNDO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a que en la estrategia de reducción de las derivaciones concertadas con la sanidad privada, priorice la de aquellos procesos necesarios para completar y acreditar la formación del personal interno residente.

TERCERO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a reforzar la inspección y fiscalización de los actos clínicos derivados, asegurando que participa el personal competente y en la cuantía estandarizada para la sanidad pública para garantizar la calidad asistencial y la seguridad de los y las pacientes.

CUARTO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a aprobar un efectivo Plan de Fidelización y Retorno de profesionales sanitarios, que establezca una cuantificación actualizada de profesionales andaluces que trabajan en el sector privado andaluz, en otras comunidades o en el extranjero susceptibles de las medidas de retorno o fidelización, y que atienda las posibilidades de desarrollo profesional, la conciliación y las condiciones retributivas y laborales que promuevan la estabilidad de los equipos. Que se formulen contratos estables y sea prioritaria la cobertura del personal de estructura.

QUINTO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a establecer incentivos profesionales y retributivos para el personal médico que trabaja en exclusiva para el Servicio Andaluz de Salud.

SEXTO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a establecer una estrategia específica de garantía de la atención sanitaria en todas las zonas básicas de salud, especialmente en el mundo rural. Refuerzo quirúrgico.

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	33/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

SÉPTIMO: Instar al Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Consejería de Salud y Consumo a reforzar la atención primaria, aumentar la financiación para aumentar la plantilla, realizar contratos estables y garantizar condiciones laborales dignas y así poder reducir el número de pacientes por agenda.

9.- Proposición Grupo Ciudadanos, de fecha 23 de enero de 2023, sobre propuesta para personas afectadas de enfermedad celiaca.

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General, da lectura a la Proposición del Grupo Ciudadanos, de fecha 23 de enero de 2023, sobre propuesta para personas afectadas de enfermedad celiaca.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación, por **unanimidad, con 26 votos a favor (16 votos del Grupo Socialista, 3 votos del Grupo Popular, 4 votos del Grupo Adelante, 2 votos del Grupo Ciudadanos y 1 voto del Grupo Vox), ACUERDA:**

PRIMERO: Declarar el apoyo unánime y solidario de la Diputación de Sevilla a las personas celíacas, familiares y asociaciones y resto de agentes con los que interactúan.

SEGUNDO: Instar al Gobierno de España y a la Junta de Andalucía a adoptar las medidas necesarias de apoyo económico a las personas celíacas, ya sean mediante deducciones fiscales o a través de ayudas directas para así hacer frente al sobrecoste excesivo de los alimentos al que tienen que enfrentarse.

TERCERO: Instar al Gobierno de España y a la Junta de Andalucía a destinar recursos para la investigación pública sobre la enfermedad celíaca y enfermedades asociadas, con objeto de realizar un diagnóstico precoz de la enfermedad así como un seguimiento adecuado.

CUARTO: Que la Diputación de Sevilla favorezca el desarrollo de actividades que impulsen la difusión y divulgación de la enfermedad celíaca a los sevillanos.

10.- <u>Proposición Grupo Vox, de fecha 23 de enero de 2023, sobre seguimiento y control de los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación.</u>

La Sra. Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General da lectura a la Proposición del Grupo Vox, de fecha 23 de enero de 2023, sobre seguimiento y control de los Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación, cuya parte dispositiva es como sigue:

PRIMERO.- Instar a la Excma. Diputación Provincial a crear de forma inmediata en el seno de la *Comisión Informativa de Presidencia* un apartado del orden del día con periodicidad mensual en el que se proporcionen la siguiente información con carácter de publicidad activa, indicando el estado en que se encuentran los acuerdos adoptados por el Pleno (tiempo de puesta en marcha, incidencias surgidas en el marco del procedimiento de ejecución del acuerdo, motivación sobre su inejecución, modificaciones presupuestarias y otras cuestiones relevantes de necesaria consideración).

SEGUNDO.- La Diputación de Sevilla publicará en el apartado dedicado a los Grupos Políticos y en todo caso, en el Portal de Transparencia de la web provincial, una relación detallada de las proposiciones y/o mociones aprobadas por el Pleno clasificadas y agrupadas por Diputados/Delegados competentes por razón de la materia así como el Grupo político proponente.

TERCERO.- La Diputación de Sevilla, una vez publicadas las propuestas aprobadas, especificará los detalles fundamentales sobre las mismas tales como plazo previsto de inicio, partida presupuestaria destinada para su ejecución, incidencias surgidas, Área, Servicio y/o Sección encargada de su materialización, relaciones interadministrativas internas/externas y cualquier otra situación derivada del procedimiento.

Visto lo anterior, el Pleno de la Corporación, **con 16 votos en contra del Grupo Socialista, y 10 votos a favor (3 votos del Grupo Popular, 4 votos del Grupo Adelante, 2 votos del Grupo Ciudadanos y 1 voto del Grupo Vox), ACUERDA: Rechazar** la Proposición presentada.

11.- Mociones que se presentan por razón de urgencia.

No se presentan.

12.- Ruegos, Preguntas e Interpelaciones.

12.1.- Preguntas del Grupo Vox sobre pagos por actas de liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social, en ejecución de sentencia.

El Sr. García Ortiz, Portavoz del Grupo Vox, presenta por escrito las siguientes preguntas:

En sesión plenaria se ha procedido a la aprobación inicial del expediente núm. 01/2023 de modificación presupuestaria en el Presupuesto de la Corporación recientemente tratado y a cuyo contenido nos remitimos por la nada desdeñable cifra de 1.361.963,03 €, para atender los pagos derivados de la sentencia desestimatoria del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por actas de liquidación de la Tesorería General de la Seguridad Social, motivadas por diferencias de cotización correspondientes a periodos entre 2009 y 2016, si bien planteamos las siguientes preguntas:

PRIMERA: ¿Existen más procedimientos contenciosos planteados por cualquier sociedad provincial (INPRO, Sevilla Activa, Prodetur) u Organismo Autónomos (Casa de la Provincia y OPAEF) relativos a actas levantadas por la TGSS? Si es afirmativo, indíquese el número de procedimientos, periodos temporales e importe reclamado, así como estado del procedimiento o proceso.

SEGUNDA: ¿Qué medidas se han adoptado por parte de Presidencia (u órgano delegado en función de la Sociedad u Organismo Autónomo implicado) para que no vuelvan a producirse errores en las cotizaciones correspondientes?

Estas preguntas se contestarán por escrito.

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	36/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

12.2.- Pregunta del Grupo Popular sobre estado actual del patrimonio histórico-artístico de la Diputación Provincial de Sevilla.

El Sr. Peña Rubio, Diputado del Grupo Popular, formula "in voce" varias preguntas.

En los bajos del edificio de la Casa de la Provincia existen unos fondos de pinturas y esculturas procedentes, entre otros, de hospitales desaparecidos y que según distintos inventarios, a veces contradictorios, son de un interés de altísimo valor. Nos ha alegrado conocer que dichos fondos se están restaurando después de muchos años de abandono y que con ello se pretende montar una exposición permanente en diversas salas del Edificio de San Luís como eje refrectorio, la Sala Profundi. Por tanto, las preguntas son las siguientes:

PRIMERA: ¿Cuál es la situación tanto de las obras de adecuación como las de restauración actualmente?

SEGUNDA: ¿Cuál es el presupuesto asignado para este año de 2023 para estas tareas?

TERCERA: ¿Cuándo se tiene previsto abrir a la provincia esta sala de exposiciones además de iniciar otras itinerantes por las distintas localidades de la provincia?.

Estas preguntas se contestarán por escrito.

12.3.- Reiteración de preguntas formuladas por el Grupo Popular en la sesión plenaria celebrada el mes de noviembre pasado referentes a Prodetur M.P. S.A.U.

El Sr. Peña Rubio, Diputado del Grupo Popular, reitera las preguntas formuladas en el Pleno celebrado el día 24 de noviembre pasado, al punto 23 del orden del día, sobre procesos de estabilización de la plantilla de la Sociedad PRODETUR M.P. S.A.U., ante la falta de respuestas veraces, concretas y transparentes y la cantidad de contradicciones detectadas en la contestación de la citada Sociedad recibida con fecha 20 de diciembre de 2022.

Señala que parte de la base de las respuestas a la tercera pregunta formulada ya que el Sr. Gerente de PRODETUR M.P. S.A.U., reconoce que el personal de la Sociedad es indefinido fijo y temporal a la vez. Por tanto, en atención a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que regula la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración, reitera las siguientes preguntas:

PRIMERA.- ¿Dónde radica la legalidad de la conformación de la Oferta de Empleo Público de PRODETUR M.P. S.A.U., concretamente 113 plazas, cuando las plazas ofertadas han estado ocupadas con carácter indefinido fijo e incluso en algunos casos han estado vacantes porque sus titulares han ejercido su legítimo derecho de optar por una excedencia para ocupar otra plaza sin que dichas vacantes hayan estado cubiertas por personal interino?

SEGUNDA.- Y si por el contrario, el personal tiene la consideración de temporal de acuerdo con lo que establece el Estatuto Básico del Empleado Público, ¿cómo ha sido posible formalizar contratos indefinidos fijos con este personal con la consideración de temporal?, ¿qué parte del articulado de este Estatuto otorga la condición de temporal a este personal y por qué?, ¿desde cuando viene sucediendo esto? y, ¿qué medidas se han adoptado para eliminar esta situación general de temporalidad en este personal y qué porcentaje de temporalidad hay?

TERCERA.- Todo este proceso de estabilización ha sido asistido por el Área de Empleado Público, ¿es legal o no lo que se está haciendo en este proceso?, ¿qué informes hay al respecto?

Si estos informes no existieran, solicito que el Sr. Presidente requiera que se emitan por parte del Área de Empleado Público y si existen, se nos dé traslado de los mismos como ya solicité en el anterior Pleno, en aras a la transparencia.

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	38/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		

Acto seguido, el Sr. Rodríguez Villalobos, Presidente de la Diputación, señala que queda claro que la Sociedad PRODETUR M.P. S.A.U. ha contestado a las preguntas formuladas por el Diputado Provincial, Sr. Peña Rubio, en el Pleno del pasado mes de noviembre, y que se dará traslado de las mismas al Sr. Gerente y al Consejo de Administración de dicha Sociedad.

Estas preguntas se contestarán por escrito.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece horas y treinta y siete minutos del día de la fecha.

En Sevilla, a fecha de firma electrónica. Por la Vicesecretaria General en funciones de Secretaria General, María García de Pesquera Tassara, se levanta Acta para constancia de lo tratado en el orden del día, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, con el V°B° del Sr. Presidente.

EL PRESIDENTE,

LA VICESECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL,

Código Seguro De Verificación:	FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Rodriguez Villalobos	Firmado	15/02/2023 13:58:05
	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	14/02/2023 13:48:51
Observaciones		Página	39/39
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/FRosxETqjroPzx0at0fqbQ==		